



BANCO  
CENTRAL DE  
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

## DIRECTORIO

### RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 153/2023

**ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.**

#### **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del Banco Central de Bolivia.

La Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022, que aprueba el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

El Informe BCB-APEC-SADBC-INF-2023-102 de 24 de noviembre de 2023, emitido por la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-390 de 27 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, tiene entre sus atribuciones Determinar y ejecutar la política monetaria.





BANCO  
CENTRAL DE  
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

## DIRECTORIO

//2. R.D. N° 153/2023

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670 del BCB, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1670 establece que el objeto del BCB es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB, formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 1670, determina que el BCB podrá establecer Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y entidades de intermediación financiera. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del Encaje Legal corresponderá a la actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1670, señala que el encaje y los depósitos constituidos en el BCB por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención por terceros.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 1670, establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el Encaje Legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las EIF sujetas a la autorización y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

Que los incisos a), i) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran





BANCO  
CENTRAL DE  
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

## DIRECTORIO

//3. R.D. N° 153/2023

necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley; fijar y normar la administración del Encaje Legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el artículo 430 de la Ley N° 393, dispone que el BCB podrá otorgar créditos de liquidez a las entidades de intermediación financiera con garantía del encaje legal constituido, así como con otras garantías que determine el Ente Emisor, de acuerdo a reglamento aprobado por su Directorio.

Que los numerales 1), 7) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, determinan que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; establecer por mayoría absoluta de votos, Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por las EIF y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento y aprobar, modificar e interpretar los Reglamentos del BCB.

Que el Artículo 24 del Estatuto del BCB refiere que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que el Artículo 26 del Estatuto del Ente Emisor, estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022 dispone en su Artículo 1 que tiene por objeto fijar y normar la administración del Encaje Legal y los recursos provenientes de la modificación del mismo, con el fin de contar con instrumentos de regulación monetaria y de preservación de la estabilidad del sistema financiero.

Que el Artículo 2 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera dispone que todas las EIF, autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad





BANCO  
CENTRAL DE  
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

## DIRECTORIO

//4. R.D. N° 153/2023

de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, están sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.

Que el Informe BCB-APEC-SADBC-INF-2023-102, emitido por la APEC y la GEF justifican la modificación, señalando que existe la necesidad de implementar medidas por el BCB como Autoridad Monetaria, generando de esta manera un entorno de certidumbre que permita mantener el dinamismo de los nuevos créditos que están destinados a apoyar proyectos productivos que contribuyen al desarrollo económico y social del país; recomendando al Directorio del BCB aprobar las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las EIF con el objetivo de apoyar al sector productivo.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, mediante Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-390 concluye que las modificación del Reglamento de Encaje Legal para las EIF, propuesta de la APEC y la GEF tiene por objeto modificar los Artículos 41 y 42, por las cuales se pretende ampliar la vigencia del Fondo CPRO para permitir que las EIF mantengan el dinamismo de nuevos créditos otorgados que están destinados a apoyar proyectos productivos y planes de inversión que contribuyen al desarrollo económico y social del país, generando un entorno de certidumbre en el Sistema Financiero, las cuales cumplen con los lineamientos de las disposiciones legales y no contravienen el ordenamiento jurídico vigente, por lo que recomienda al Directorio del BCB su aprobación.

**POR TANTO,  
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,  
RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modificar el Artículo 41 (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

*“Artículo 41.- (Constitución del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo).  
El Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo (Fondo CPRO) fue constituido en el BCB, en moneda nacional (Fondo CPRO-MN) con los recursos disponibles producto de la modificación de la tasa de Encaje Legal en Títulos en MN-MNUFV vigente a partir de fecha 10 de enero de 2022 y la modificación de la tasa de Encaje Legal en Títulos en MN-UFV vigente a partir del 12 de diciembre de 2022; y en moneda extranjera (Fondo CPRO-ME) con los recursos disponibles producto de la modificación de la tasa*





BANCO  
CENTRAL DE  
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

## DIRECTORIO

//5. R.D. N° 153/2023

*de Encaje Legal en Títulos en ME-MVDOL vigente a partir de fecha 10 de enero de 2022 y la modificación de la tasa de Encaje Legal en títulos en ME-MVDOL vigente a partir del 12 de diciembre de 2022; además de los aportes voluntarios de las EIF en ME y depositados en la cuenta del BCB en su Banco corresponsal en el exterior, realizados desde el 18 de enero de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2024.*

*Asimismo, estará constituido en moneda extranjera (Fondo CPRO-ME) con el setenta por ciento (70%) de los recursos del FIUSEER-ME; que no se encuentren garantizando préstamos de liquidez con el BCB al 3 de abril de 2023 y el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos del FIUSEER-ME, que no se encuentren garantizando préstamos de liquidez con el BCB al 24 de abril de 2023. Estará constituido en moneda nacional (Fondo CPRO-MN) por el noventa y cinco (95%) de los recursos del FIUSEER-MN, que no se encuentren garantizando préstamos de liquidez con el BCB al 24 de abril de 2023..*

*La vigencia de este fondo será hasta el 31 de marzo de 2026. Los recursos de cada EIF en el fondo serán devueltos por el BCB al vencimiento del fondo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 42.*

*Las EIF pueden solicitar al BCB la devolución parcial o total de su participación en el CPRO-ME que no esté garantizando préstamos de liquidez en MN, para su venta al BCB de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Operaciones Cambiarias”.*

**Artículo 2.-** Modificar el Artículo 42 (Préstamos en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

***“Artículo 42 (Préstamos en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo).***

*Los recursos de cada participante en el Fondo CPRO servirán como garantía de los préstamos en MN que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:*

- 1. Las EIF podrán solicitar préstamos en MN del BCB a una tasa de interés de 0%. Estos préstamos tendrán el siguiente propósito según tipo de entidad:*





## DIRECTORIO

//6. R.D. N° 153/2023

- a. *Para el caso de los bancos, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO tendrán el propósito de incrementar su cartera de créditos en MN destinada al sector productivo.*
- b. *Para el caso de las EFV, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO tendrán el propósito de incrementar su cartera de vivienda de interés social.*
- c. *Para el caso de las CAC y las IFD, los préstamos garantizados con el Fondo CPRO deberán destinarse a su cartera de créditos en MN, con una participación del sector productivo no menor al 50%.*
2. *Los préstamos podrán ser solicitados hasta el 30 de diciembre de 2024. La extensión del período de solicitud de préstamos será revisada anualmente por el BCB.*
3. *El monto máximo de los préstamos acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPRO, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos tendrán como plazo de vencimiento el 31 de marzo de 2026.*
4. *Mensualmente el BCB comparará el monto de los préstamos otorgados a cada EIF con garantía de su participación en el Fondo CPRO, con el incremento del saldo de los créditos desembolsados por dichas entidades en MN con respecto al 31 de diciembre de 2021, según lo establecido en el numeral 1 del presente artículo. Si el incremento es menor a los préstamos acumulados concedidos por el BCB, la diferencia pagará la tasa de interés de reporto en MN vigente en la fecha de evaluación de cada fin de mes, desde dicha fecha hasta que la entidad haya subsanado esa diferencia.*
5. *Para efectos de la comparación señalada en el numeral 4 del presente artículo, las EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO deben enviar al BCB y a la ASFI, con carácter de declaración jurada, a través del mecanismo comunicado mediante Circular Externa, información de sus créditos, según lo establecido en el numeral 1 del presente artículo. El corte se realizará cada fin de mes, hasta el quinto día hábil del siguiente mes. La información incluida no debe considerar los créditos reportados en otras declaraciones juradas (Fondos CPVIS III, CAPROSEN y FIUSEER).*
6. *En caso de que una EIF requiera demostrar el cumplimiento del incremento de la cartera en otra fecha que no sea fin de mes para subsanar la diferencia señalada en el numeral 4 del presente artículo, debe enviar al BCB esta información, con*





BANCO  
CENTRAL DE  
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

## DIRECTORIO

//7. R.D. N° 153/2023

*carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco días hábiles después del cumplimiento del incremento de la cartera.*

- 7. En caso de que la EIF con préstamos garantizados con el Fondo CPRO no remita la información citada en los numerales anteriores en los plazos previstos, el BCB comunicará el incumplimiento a la ASFJ para que esta autoridad aplique las multas o sanciones que correspondan.*
- 8. Se entenderá como créditos destinados al sector productivo a las operaciones de crédito establecidas en el numeral 7 del artículo 33 del presente Reglamento.*
- 9. El 31 de marzo de 2026, el BCB devolverá a las EIF, en MN y en ME, respectivamente, su participación en el Fondo CPRO-MN y Fondo CPRO-ME, previa cancelación de sus préstamos en MN con garantía del fondo. En el caso que una EIF no tenga los recursos suficientes en su cuenta corriente o de encaje en MN para pagar sus préstamos, el BCB podrá compensar la diferencia con su participación en el Fondo CPRO-MN y, en caso de insuficiencia de este Fondo compensará el saldo con el Fondo CPRO-ME al tipo de cambio de compra vigente. La devolución de los aportes voluntarios, a solicitud de las EIF, se realizarán en las cuentas en el exterior de las EIF. En caso de que la EIF no disponga de una cuenta propia en el exterior, la EIF comunicará por escrito al BCB la cuenta a la que será abonada la devolución. En ambos casos no se realizará el cobro por parte del BCB de la Comisión por transferencia de fondos al exterior para el sistema financiero, establecida en la "Tabla de Comisiones por Servicios del BCB".*
- 10. Se podrá extender la vigencia del Fondo CPRO en la medida que el BCB considere pertinente".*

**Artículo 3.-** Las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 28 de noviembre de 2023

**FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO**, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Perez Cueto Eulert.

